

ANEXO 7

**CONVENCION QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO
POR LA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1926, PARA LA
CONCLUSION DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION
DE RECLAMACIONES ***

* Firmada en la Ciudad de México, el 5 de diciembre de 1930. Aprobada por el Senado, el 29 de diciembre de 1930. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 9 de marzo de 1931. Publicada en el *Diario Oficial* del 24 de abril de 1931. Tomado de la Colección del Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por Mexico." Tomo VI (1929,-1932), págs. 423 a 425).

Los Comisionados así designados se reunirán en la ciudad de México, dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de esta Convención. Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar plenamente, ex gratia, a los damnificados, y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional; siendo bastante, por tanto, que se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el Artículo III de esta Convención; de que no sea la consecuencia de un acto legítimo y sea comprobado su monto, para que México se sienta ex gratia, decidido a hacer tal indemnización.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones en México.

ARTICULO III

Se modifica el Artículo III de la Convención de 19 de noviembre de 1926, en la siguiente forma:

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México, por las pérdidas o daños resentidos por súbditos británicos, por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales británicas, o por las pérdidas o daños sufridos por cualquier sociedad, compañía o asociación en las que los súbditos británicos tengan o hayan tenido un interés de más del cincuenta por ciento del capital total de la sociedad, compañía o asociación, y adquirido anteriormente a la época en que se resintió el daño o pérdida. Pero en vista de ciertas condiciones especiales en que se encuentran algunos negocios británicos en sociedades que no tienen la misma nacionalidad, se conviene en que no será necesario que el interés expresado corresponda a un solo individuo, sino que bastará que en conjunto corresponda a varios súbditos británicos, siempre que el reclamante o reclamantes británicos presenten a la Comisión una cesión hecha al mismo reclamante o reclamantes, de la parte proporcional de tales pérdidas o daños que les corresponda en dicha sociedad, compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este Artículo, deberán haber sido causados durante el período comprendido entre el 20 de

noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, por una o cualquier de las fuerzas siguientes:

1. — Por fuerzas de un Gobierno de jure o de facto.
2. — Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido, al triunfo de su causa, un Gobierno de jure o de facto.
3. — Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal.
4. — Por motines y levantamientos o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo o por bandoleros, con tal que en cada caso se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata o para castigar a sus autores o bien que quede establecido que las autoridades mencionadas son responsables de cualquiera otra manera.

La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos o trastornos revolucionarios, dentro de la época a que alude este Artículo, y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.

Entre las reclamaciones de la competencia de la Comisión no están comprendidas las originadas por fuerzas de Victoriano Huerta o por actos de su régimen.

La Comisión no será competente para conocer de reclamaciones relativas a la circulación o aceptación, voluntaria o forzosa, de papel moneda.

ARTICULO IV

Los plazos de procedimiento fijados por la misma Convención y sus Reglas de Procedimiento, que quedaron suspendidos en 21 de agosto de 1930, se reanudan a partir del canje de ratificaciones de la presente Convención.

Todas las disposiciones de la Convención de 19 de noviembre de 1926 y de sus Reglas de Procedimiento aprobadas en la Sesión del 1º de septiembre de 1928, que no son modificadas por las disposiciones de la presente Convención, quedan en vigor.

ARTICULO V

La Presente Convención está redactada en cada una de las lenguas española e inglesa.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con las disposiciones de sus Constituciones respectivas. El canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de México, tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el canje de ratificaciones.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad México, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

[L.S.] *Genaro Estrada.*

[L.S.] *Edmund St. J.D.J. Monson.*